

Serán suscritores orzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.
Sección 2.ª

Manila, 30 de Mayo de 1896.

Para que la función religiosa del Santísimo Corpus Christi, se ostente toda la solemnidad con que la Iglesia celebra tan señalado día y deseando este Gobierno General, cooperar al mayor esplendor del culto cual corresponde hacerlo á un pueblo que entre sus gloriosos títulos cuenta como primero el de católico, se invita á todas las Autoridades y Corporaciones Eclesiásticas, Civiles y Militares para que asistan conmigo á la mencionada solemnidad, cuya procesión deberá salir el día 4 del mes de Junio próximo á las seis de la tarde de esta Santa Iglesia Catedral, recorriendo las calles de Palacio, Real y Cabildo.

Comuníquese y publíquese.

El General encargado del despacho,
ECHALUCE.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

Secretaría de gobierno.

Por el Ministerio de Ultramar se dictó con fecha 14 de Abril próximo pasado la Real orden del tenor siguiente:

Visto el expediente instruido por Real orden de 31 de Mayo de 1892 con objeto de reformar la demarcación territorial y clasificación de los Registros de la propiedad de Filipinas y apareciendo del mismo la conveniencia de no introducir por ahora en la actual demarcación y clasificación variante alguna, debiéndose sólo levantar la suspensión de la provisión de los Registros vacantes acordada en 29 de Marzo y 31 de Mayo de aquel año, con excepción de los de Batanes, Calamianes y Marianas, por no ser conveniente que dichos Registros continúen interinados, hasta tanto que se pueda proceder á una demarcación definitiva, que será objeto del oportuno proyecto de ley en virtud de los datos que se alleguen en un periodo de cuatro años; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean con arreglo á los turnos que les corresponda, los Registros de 1.ª clase vacantes de Ilocos Sur y Manila Sur y los de 3.ª de Abra, Antique, Baretac Viejo, Bataan, Bohol, Camarines Norte, Isabela, Mindoro, Misamis, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Tarlac y Zambales.

Y habiéndose comunicado á esta Presidencia con el cumplimiento del Gobierno General, y en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente en el día de hoy, se hace público á los efectos oportunos.
Manila, 29 de Mayo de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervacio Cruces.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 31 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe

de día, Sr. Teniente Coronel del Provisional núm. 1, D. Eustaquio Ripol Martínez.—Imaginería otro de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Provisional núm. 1, 14 Teniente.—Paseo de enfermos: Provisional núm. 1.—Música en la Luneta núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

Para los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso Administrativo de 23 de Noviembre de 1888; se hace saber, que el Procurador D. Venancio Ruiz, en nombre y representación del Tribunal municipal de Antipolo, ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra un Decreto del Gobierno general de fecha 28 de Febrero último, por el que se disponía que se diese por terminado el arrendamiento de los noventa y dos quincenas de tierra que de la propiedad de Caiata, venía usufructuando el pueblo de Antipolo.

Manila, 29 de Mayo de 1896.—José Mártos O'Neale.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos del 1.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil pesos (pfs. 1.000'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruages, carros y caballos del 1.º grupo de la provincia de Leyte, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila*, de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de

1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1.000'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 150'00 equivalente al 5 pº del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruales y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se coosiderarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehiculos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, anjetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio,

usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehiculos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto en los derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resistiera al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la personal legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por

tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Lo gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera y sin resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	4
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	3
Por una carromata, idem idem.	4	3	2	2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	2

Manila, 19 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrezco á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos del 1.º grupo de Leyte por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 150'00. Fecha y firma.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 19 del corriente mes, ha tenido á bien disponer se rescinda la contrata del arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de Albay, hoy de los pueblos que comprende la provincia de Sorsogon, por incumplimiento del contratista á lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones y disponiendo al propio tiempo que el día 27 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la

provincia de Sorsogon, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar durante el tiempo que resta sea hasta el día 20 de Abril de 1897 el citado arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el mismo tipo que sirvió de base en la 1.ª de novecientos pesos (pfs. 900 00) anual ó sea de pfs. 70 00 mensuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, á perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Ventura Rodríguez de la Vega.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S.; Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda hasta el 20 de Abril de 1897 el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon bajo el tipo, en proporción ascendente, de 900 00 pesos anuales ó sean 70 00 pesos mensuales con perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista D. Vicente Rodríguez de la Vega, por incumplimiento á lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Una ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	37	5	»
Una chupa id. id.	18	»	7 1/2

Una vara castellana id. id. 835'9 equivs á 835'9
Una braza 671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas señaladas y marcadas por el Fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma al emitir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56	28
Por medio cavan.	37	50	»	37	48
Por una ganta.	3	»	»	9	38
Por media ganta.	1	50	»	9	38
Por una chupa.	37	50	»	6	28
Por media chupa.	18	75	»	3	18

Una vara castellana ó sea. 835'9 equivs á 835'9 12 4/8
Una braza. 671'8 12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, legalmente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario serán castigadas conforme al grado de culpa que entren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presi-

dente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 35 00 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y vastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presen-

tándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13.ª La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro mensando, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente el Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16.ª Si el contratista, por negligencia, ó mala fe, diere lugar á la imposición de multas y no la satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

19.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20.ª La autoridad de la provincia, del modo que juzque más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.ª Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso administrativo.

22.ª Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23.ª No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24.ª La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila, 23 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Amonedas. Don N. N. vecino N. ofrece tomar a su cargo hasta el 20 de Abril del año de 1897 el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Sorsogon por la cantidad de . . . pesos (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día.

Acompaña por separada el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 35'00.

Fecha y firma del licitador.

EL INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas en 8 del actual y con arreglo a las prescripciones del Reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, se abre una convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar por tres años el suministro de ropas y efectos necesarios en las factorías de este Distrito en la forma que a continuación se detalla cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia Militar a las diez de la mañana del día 15 de Junio próximo venidero ante el Tribunal de subasta y con sujeción a los pliegos de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la sección de Intervención de la expresada dependencia.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello décimo y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal, y que cada proposición se ajuste al modelo que se inserta al final de este anuncio.

1.º grupo.—Ropas.

- 10000 Cabesales de rayadillos.
6000 Fundas de tela de algodón para dichos cabesales.
10000 Mantas de lana de color encarnado.
8000 Sabanas de algodón.
40 Bandera de leañilla.
3.º grupo.—Efectos de madera.
50 Butacas de narra embejucados.
3000 Marcos de narra embejucados.
20 Asientos de mulsue para algibe.
20 Bancos de madera de narra.
40 Escaleras de madera de guijo para encender luces.

4.º grupo. Efectos de hoja de lata y zinc.

- 100 Aceiteras de hoja de lata.
50 Banderas de hoja de lata pintadas.
100 Cogedores de hoja de lata.
50 Jarras de zinc para agua.
100 Palanganas de zinc.
150 Faroles de pared de tres caras.
150 Faroles colgantes de cinco caras.
150 Faroles de pedestal y pescante con cuatro caras.
50 Faroles para rondas con cuatro caras.
100 Vasos de zinc para agua.

5.º grupo.—Efectos de cristal.

- 50 Botellas de cristal con tapon de id. para agua.
50 Globos de cristal de 2.ª clase con sus cadenillas y colgador.
100 Vasos de cristal para agua.
1000 Id. de vidrio para luz con su mechero de lata.

6.º grupo.—Efectos de barro y piedra.

- 300 Piedros de piedra de los llamados de Hoilo con sus pies de madera.
500 Tinajas de barro para agua.
7.º grupo.—Efectos de hierro.
50 Algibes ó tanques de hierro.
500 Banquillos de hierro.
60 Banderas de planchas de hierro.
50 Tubos de hierro galvanizado.
30 Palanganeros de hierro galvanizado.
8.º grupo.—Varios efectos.
50 Espejos con marco dorado.
50 Candeleros con bombilla de cristal.

Manila, 28 de Mayo de 1896.—P. A., Federico Perez Cabrero.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de . . . con cédula personal de . . . clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición del material de utensilios que se consigna en aquellos se comprometo a tomar a su cargo el Tal . . . (en letra) grupo al precio límite señalado con la rebaja de . . . (en letra) por ciento del importe total del grupo.

Fecha y firma del proponente. 3

Edictos

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tondo de esta Capital en los autos civiles que se siguen en este juzgado sobre prevención del juicio de abintestado del Presbítero D. Timoteo Sanchez, vecino que fué del pueblo de Maribitua de esta provincia se citan a los que crean con derecho a la herencia para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezcan en este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo sito en la calle Salinas núm. 17 al objeto de reclamarlo apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manila 26 de Mayo de 1896.—El Escribano, Javier Caballería.—V.o B.o. Concellón.

Don Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital al procesado ausente Alejandro Cojo Antonio indio viudo de 41 años de edad natural del distrito de Morong y vecino del arrabal de Binondo para que dentro del citado término comparezca en este Juzgado al objeto de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 6577 que contra el mismo se siguió en este Juzgado por infidelidad en la custodia de preso apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo hoy 28 de Mayo de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí, Agapito Oloriz

Por providencia del Sr. D. Manuel García y García, juez de 1.ª instancia de este distrito dictada en esta fecha en una diligencia criminal contra María Encarnación y Olazo, por allanamiento de morada, malos tratos é injurias se cita llama y emplaza por el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital a dicha procesada, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 28 de Mayo de 1896.—Agapito Oloriz.—V.o B.o. García.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros dictada en 22 del actual en los autos ejecutivos seguidos por D. José M. A. Paterno y Debera Ignacio contra D. José M. A. Paterno y Zamora sobre cantidad de pesos se sacarán a pública subasta en los Estrados de dicho juzgado el día diez y seis de Junio entrante a las once y media de su mañana las ocho cuarenta y cinco avas partes embargadas de las fincas siguientes.—1.ª casa núm. 15 moderno y 17 antiguo situada en la calzada de S. Sebastian arrabal de Quiapo con el solar donde se halla edificada linda por su frente con la expresada calle por la derecha entrando con la casa y solar núm. 17 moderno y 19 antiguo de la misma calzada propiedad del mismo ejecutado y sus herederos por la izquierda con la casa y solar núm. 13 de la citada calzada propiedad de D.ª Martina Paterno y por la espalda con el camarín y caballerías adherentes en estado roinoso y solar núm. 6 de la calle de Mendoza propios del mismo ejecutado y coherederos.—2.ª casa núm. 17 moderno y 19 antiguo situada en la calzada de S. Sebastian arrabal de Quiapo con el solar donde la misma se halla edificada que linda por su frente con la misma calle por la derecha entrando con la casa y núm. 19 de la misma calzada de D. José Lopez Pozas por la izquierda con la casa y solar núm. 15 moderno y diez y siete antiguo arriba descrita y por la espalda con el camarín y caballerías adherentes al mismo en estado roinoso y solar núm. 6 de la calle de Mendoza arriba mencionados.—y 3.ª Un camarín y caballerías adherentes al mismo en estado roinoso y el solar cercado con muro de piedra sobre que están edificadas señalado con el núm. 6 de la calle de Mendoza arrabal de Quiapo linda por su frente con la expresada calle por la derecha entrando con la casa y solar núm. 4 de la misma calle propiedad de D. Felix García Gavieres y con las fincas núm. 15 y 17 de la calzada de S. Sebastian arriba citados por la izquierda con la casa y solar núm. 8 de la misma calle de Mendoza propiedad de D. Manuel Deala y solar interior de D. Vicente Arce y por la espalda con la casa y solar núm. 19 de la calzada de S. Sebastian también arriba expresada bajo el tipo en progresión ascendente de los respectivos avalúos de las citadas partes en las mencionadas fincas ó sean de 1250 pesos con 11 céntimos la participación que se vende en la finca núm. 15 de 1263 pesos con 64 céntimos la de la núm. 17 y de 454 pesos con 75 céntimos la de la finca núm. 6 de la calle de Mendoza.

Cuyos títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía en horas de despacho advirtiendo que los licitadores deberán conformarse con los expresados títulos de propiedad sin tener derecho

a exigir ningunos otros y que para tomar parte en la subasta consignar en la mesa judicial ó en el Establecimiento destinado efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor las participaciones que se venden en las citadas fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia por medio del presente para el conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Intramuros a 26 de Mayo de 1896.—Francisco R. Cruz.—V.o B.o. Bustamante

En virtud de la providencia dictada con esta fecha por Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros en la causa núm. se cita, llama y emplaza a los padres ó en su defecto los rientes más próximos del interfecto Esteban Melo soldado Regimiento provisional núm. 2 para que en el término de días, contados desde la fecha en que se publique el presente en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este Juzgado sito en la calle de Sto. Tomás núm. 1 para prestar declaración en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se acordará contra ellos lo que en derecho hubiere lugar. Manila a 27 de Mayo de 1896.—José Borca.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de Paz de este distrito de Binondo en las actuaciones de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido por Emerenciana Chan-Chan contra Vicenta Francisco sobre cantidad de pesos se venden en pública subasta en los estrados de este Juzgado sito en la calle de Meisic núm. 1 el día 3 del próximo mes de Junio las doce de su mañana los bienes embargados a la última asistencias en una casa compuesta de materiales ligeros plantada solar reductuario y en clavada en la calle de Pescadores arrabal de Tondo evaluada en 30 pesos un aparador al pared de narra en 2 pesos un reloj de pared 2 pesos una lampo colgante 75 céntimos; un quinque de sobre mesa 40 céntimos 2 palmarioras de metal blanco 1 peso un cuadro con imagen 50 céntimos 2 floreros 20 céntimos una mesita peltada 1 peso 6 sillas de madera con espaldas y asiento de bejuco una mesa comedor de als, 2 pesos 50 céntimos; otra lampo colgante 75 céntimos y 3 jaulas para canario 75 céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en subasta deberán los licitadores consignar previamente en la judicial ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento prevenido por la Ley sin cuyo requisito no serán admitidos.

Juzgado de Paz de Binondo a 28 de Mayo de 1896.—Por mandato del Sr. Juez, Claudio T. Tirona.—V.o B.o. Tuason.

Don Luis Lopez Linares, 1.º Teniente del 21 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra el parricida Saturnino Mallari y otros desconocidos por el delito de matar en cuadrilla con lesiones ocurrido el 18 de Marzo de 1895 en el barrio de Cuayan-butung del pueblo de Candaba Pangasinan.

Por la presente requiritoria llamo cito y emplazo al referido acusado Saturnino Mallari y desconocidos, vecino del barrio de Santa Rosa del pueblo de Cabiao (Nueva Ecija) de estatura baja, cuerpo robusto, pelo cejas y ojos negros, nariz chata, cara redonda, y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requiritoria en la Gaceta de Manila comparezcan en la casa cuartel de la Guardia Civil de este pueblo a mi disposición para responder a los cargos que le resultan en la referida causa bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y quiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos acusados, caso de ser habidos los remitan en cédulas de presos con las seguridades convenientes a la casa cuartel de la Guardia Civil de este pueblo y a mi disposición pues así lo tengo ordenado en diligencias de este día.

Dado en Apatit a 20 de Mayo de 1896.—José Herrero V.o B.o.—El 1.º Teniente Juez instructor, Luis Lopez.

Don Emilio Galvez y Saez Capitan del 21 Tercio de la Guardia Civil.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Macario Peña cuyas señas particulares son desconocidas y cuyo paradero se ignora acusado de asalto robo en cuadrilla incendio y heridas ocurrido el barrio de S. Miguel pueblo de Murcia de esta provincia a las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley y requiero de mi parte suplico que por cuantos medios esten a alcance procedan a la busca y captura del citado sujeto y si habido lo pongan a mi disposición con toda seguridad en la casa cuartel de esta cabecera.

Y para que llegue a noticia de todos insertese este llamamiento en la Gaceta de Manila y Diario de Manila de este archipiélago en Tarlac a los 18 días del mes de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Emilio Galvez.—Ante mí, el Secretario, Juan de la Cruz.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y fiscal de la sumaria núm. 1441, por robo.

Por el presente 1.º edicto cito, llamo y emplazo a los tripulantes y pasajeros del Vapor mercante "Luzón" que conducia dicho buque en 10 de Enero de 1889, los individuos Juan Villaseca Esteban Ferrer Claudio Erada Esteban Agatip Tomás Mendonza Rosendo Salido, Mariano Castro, Feliciano Catusius, Hilario Labatida, Eduardo Tayud, Mateo del Rosario, Cipriano Queba, Cipriano Gatan Juan Lorenzo, Raymundo Saco, Mariano Tumul, Vy-Aguila Toribio Grospe, Nicolás Garrido, Fausto Fortano, Anacleto Ochoa Lucio Domingo, Manuel Olivo, Bernardino Aday, Domingo Caron, Fy-Yecco, Fy-Soco, Ang-Chanco, Jam-Pienco, Lim-Jianco, Banco, Chang-Jugua, José A. Jochico, Go-Pienco, D. José Mia Saez, Ignacio Aligada, Leon Santiago, Pedro Badello, Justo G. vara y Lucas Cervantes natural de Mobo provincia de Masbate de años de edad casado y de profesión Grumete, para que en el término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en esta Fiscalía de causas sito en la Capitánía puerto de esta Capital para declarar en la sumaria arriba expresada bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Manila 22 de Mayo de 1896.—Domingo Brandaris.—Por su mandato, Gerardo Reyes.